Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1° Edificio Hernando Morales Molina

j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 JUN 2020

Ref. Ejecutivo Singular No. 057-2017-01284

Procede el despacho a resolver la **objeción** formulada por la parte demandante contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN

La parte demandante objetó la liquidación de crédito presentada tras considerar que en el ejercicio operacional se omitió incluir cuotas extraordinarias y retroactivo causados y que se encuentran en la certificación de la deuda. Sostiene que no es cierto que en la fecha 26 de junio de 2018 se haya realizado un abono por el valor de $3.190.461,38

Como sustento de sus argumentos aporto liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

Como es conocido la liquidación del crédito es la cuantificación de la obligación reclamada, la cual deberá estar acorde con la orden de apremio o lo dispuesto en la sentencia, en caso de que ésta haya hecho alguna modificación a aquella, de tal manera que para la práctica del ejercicio operacional sólo es menester remitirse a tales providencias, para establecer bajo esos parámetros, si la liquidación realizada se ajusta o no a los requerimientos propios de la controversia.

Corresponde entonces al operador judicial, una vez le es presentado el ejercicio operacional, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. constatar que las operaciones aritméticas sean el claro reflejo de lo ya decidido, para de ser necesario proceder a la modificación correspondiente.

Se tiene que la objeción a la liquidación de crédito debe estar limitada al cuestionamiento que se haga a dicho ejercicio y sus guarismos resultantes, sin que sea un espacio adicional donde pueda ser discutida la naturaleza y cuantía de la obligación objeto de la ejecución.

Señalado lo anterior y luego de verificados los ejercicios operacionales allegados por los extremos procesales, se advierte que el presentado por la parte ejecutada no se ajusta a derecho, toda vez que no aparecen relacionadas todas las cuotas de administración adeudadas conforme a la certificación de la deuda (Fl. 76); así mismo y conforme al reporte de títulos allegado por el Banco Agrario de Colombia (Fl. 92), no se encuentran relacionados todos los abonos constituidos a favor del presente asunto.

De otro lado, una vez verificado el ejercicio operacional aportado por el extremo actor, encuentra el Despacho que el mismo incurre en el error de no tener en cuenta todos los abonos en la fecha de constitución de los mismos que se encuentran acreditados con el reporte de títulos (Fl. 92).

Desde esta perspectiva se advierte que los ejercicios operacionales allegados por los extremos procesales, no se ajustan a derecho, en consecuencia tras no resultar procedente impartir aprobación a la liquidación de crédito por las razones expuestas con anterioridad, el Despacho requiere a las partes a fin de que se sirvan presentar la liquidación en debida forma, teniendo en cuenta el total del capital adeudado y los títulos constituidos a favor del presente asunto o de ser el caso expliquen la razón de no ser tenidos en cuenta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a las partes a fin de que se sirvan presentar el ejercicio operacional en debida forma.

Notifíquese,

Paola A Rojas G.

PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS
JUEZ

L.A.

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 03 JUN 2020

Por anotación en estado N° 0048 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González